



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0397/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Berlina, S. R. L., contra la Sentencia SCJ-TS-23-0127, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-TS-23-0127, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Berlina, SRL., contra la sentencia núm. 202100243, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no hay constancia de que la referida decisión judicial haya sido notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Berlina, S. R. L.

Mediante el Acto núm. 515/2023, instrumentado el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la indicada decisión fue notificada (de manera íntegra) a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, a los Licdos. José Manuel Hernández Peguero y Thiago Marrero Peralta, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad comercial Berlina, S. R. L., con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 143-2023, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Jofiel Josué Gómez Brohl, alguacil ordinario del Tribunal de Tierra de la Jurisdicción Original La Altagracia, la Sentencia SCJ-TS-23-0127 también fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, a la entidad comercial Inversiones PC & C., S. A., en calidad de parte recurrida en casación, en la carretera Arena Gorda, apartamento White Sand, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia.

Mediante el Acto núm. 124-2023, instrumentado el ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señalada sentencia fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, a la Dra. Laura Acosta Lora y los Licdos. Luis Miguel Rivas, Olianna García Matero e Iván Chevalier, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, en la calle José Amado Soler núm. 49, edificio Gampsá, apartamento 2-A, ensanche Serrallés.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue incoado el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia SCJ-TS-23-0127, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). En este recurso figura como recurrente la sociedad comercial Berlina, S.R.L. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal, el tres (3) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada a la entidad comercial Inversiones PC & C., S. A., mediante el Acto núm. 618/2023, instrumentado el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia SCJ-TS-23-0127, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Berlina, S.R.L., contra la Sentencia núm. 202100243, dictada el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] que el mencionado contrato evidencia el derecho de servidumbre otorgado en favor de la parte hoy recurrente; que la parte recurrente vendió el inmueble objeto de litis a la parte hoy recurrida, por lo que debe darle garantía, sin embargo, la propiedad está enclavada y se encuentra obstaculizada por una garita propiedad de la parte hoy recurrente, por lo que necesita una vía pública de acceso, siendo la más idónea el camino que actualmente está acondicionado, [...] porque no afecta de manera gravosa el derecho de propiedad de la parcela sirviente, además de que se sustenta en el contrato de fecha 1 de diciembre de 2003.

[...] en cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal a quo desnaturalizó las obligaciones contractuales asumidas en el contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 1 de diciembre de 2003, ya que sus cláusulas no establecen un uso para el acceso personal o vehicular, vale establecer, que la parte hoy recurrente no aportó, en ocasión del presente recurso de casación, el documento cuya desnaturalización alega o las pruebas que demuestren la errada ponderación, lo que impide a esta Tercera Sala verificar el vicio de desnaturalización alegado [...].

[...] es preciso recordar a la parte hoy recurrente, que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización (SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230); lo que no es el caso, puesto que al dictar su decisión el tribunal a quo falló conforme con los documentos aportados, la prueba pericial, los testimonios y la inspección ocular realizada por el propio tribunal, que le permitieron determinar que la propiedad de la parte hoy recurrida está enclavada y su paso obstaculizado por una construcción propiedad de la parte hoy recurrente, razón por la cual ordenó la inscripción de una servidumbre a favor de la parte hoy recurrida en el lugar más idóneo y según fue establecido en el contrato de fecha 1 de diciembre de 2003.

[...] que el tribunal a quo falló según lo que le fue solicitado, sin incurrir en el vicio de fallar extra petita, pues el objeto de la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrida se circunscribe al reconocimiento y restablecimiento de un derecho de servidumbre de paso, sin que el tribunal a quo verificara que se estableciera alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitación en cuanto a que su uso fuera personal o vehicular, verificando además, que la parte hoy recurrida utilizó el acceso hasta que le fue obstaculizado por una construcción realizada por la parte hoy recurrente, por lo que correspondía restituir el acceso de paso solicitado, como correctamente hizo el tribunal a quo.

[...] En cuanto a la servidumbre, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de que una servidumbre de paso se justifica cuanto la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad (SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 26 de septiembre de 2012, B.J. 1222; como bien dispuso el tribunal a quo en su sentencia, pues al constatar la realidad física de los terrenos en conflicto y verificar las diferentes opciones mostradas por la parte hoy recurrente, tales como el acceso peatonal interno por el hotel Vik Arena Blanca o por el área de mantenimiento del indicado hotel, la cual está cerrada por paredes de blocks, por tanto inexistente y un terreno yermo cuyo derecho de propiedad se encuentra en litis, comprobó que existe un camino acondicionado, similar a una calle, que no afecta de manera gravosa la propiedad de la parte hoy recurrente y que es el mismo camino que ha sido utilizado para concretar el derecho de servidumbre de paso que le fue otorgado contractualmente [...].

[...] Por tales razones, resultan improcedentes los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, puesto que el tribunal a quo ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, contestando los hechos controvertidos por las partes en litis, determinando así la realidad de los terrenos en litis, la afectación del derecho de propiedad de la parte hoy recurrida y la necesidad de reconocer el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidumbre de paso que solicitó, aplicando para ello la normativa vigente, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

[...] El estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo comprobó que las conclusiones presentadas en audiencia de fondo por la parte hoy recurrente, referentes a una indemnización de dos millones de dólares, en caso de que fuese otorgado el derecho de servidumbre de paso a favor de la parte hoy recurrida, violentaba el principio de inmutabilidad del proceso, ya que las demandas nuevas violan el principio de la inmutabilidad del proceso. La prohibición de las demandas nuevas se extiende también al demandado, quien no puede, en grado de apelación, modificar ostensiblemente las conclusiones notificadas a su contraparte en el acto de apelación (SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 27 de noviembre de 2002, BJ. 1104).

[...] esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio pacífico de que la parte que ha recurrido una decisión está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso y si esta desea hacer alguna variación, debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haberse cerrado estos, porque al hacerlo se estaría violando el derecho de defensa de la parte contraria, quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto (SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 16 de febrero de 2008, BJ. 1167); lo que no hizo la parte hoy recurrente, por cuanto, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto, mediante conclusiones vertidas en audiencia incluyó nuevos pedimentos, no autorizados por el artículo 464 del Código de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, alterando así el ámbito general de su recurso de apelación.

[...] Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que los agravios casacionales examinados carecen de fundamento, por cuanto no se verifica que el tribunal a quo haya incurrido en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

[...] Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Berlina, S.R.L., invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...] resulta admisible, tanto respecto al cumplimiento del plazo provisto por la normativa vigente como en lo relativo a la relevancia, puesto que, se trata de un asunto que involucra la violación a derechos fundamentales —muy especialmente la propiedad de un inmueble, el debido proceso y la seguridad jurídica— derechos que fueron expresamente invocados en las jurisdicciones de juicio, muy especialmente en ocasión del recurso de casación elevado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [...], situación que al mismo tiempo verifica que dicha sentencia tiene un carácter definitivo por haberse agotado los recursos disponibles en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la existencia de un interés o relevancia, debido a los precedentes que en casos vinculados a servidumbres ha sentado esta Corte Constitucional, entendiéndolo con ello, que el Tribunal debe ...continuar profundizando lo concerniente al criterio de que la aplicación de una norma de carácter legal no puede dar lugar a violación a derechos o garantías fundamentales. (Sentencia TC/0196/17 del 10 de abril del 2017); y (ii) ...pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la aplicación del principio de legalidad y la motivación de la sentencia. (Sentencia TC/0341/18 del 4 de septiembre del 2018).

[...] el estudio a conciencia del fallo impugnado revela puntos contradictorios y confusión en el manejo de las pruebas, tanto de aquellas aportadas por las partes como de las medidas de instrucción efectuadas por los jueces de fondo. Muchos detalles importantes fueron pasados por alto o ignorados al momento de emitirse los fallos judiciales, que han dado lugar a las violaciones en que este recurso se fundamenta.

[...] el presente recurso de revisión constitucional, se sustenta en la conculcación de su derecho de propiedad por una servidumbre de paso irregularmente concedida [...], los jueces de la casación incurrieron en varios errores, sobre todo en una deficiente motivación.

[...] la recurrida sentencia SCJ-TS-23-0127 no se detiene a analizar realmente el contenido de los medios del recurso de casación elevado por BERLINA, S.R.L. [...].

[...] tanto los juzgadores de fondo como los integrantes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia han faltado a la adecuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación del citado documento, valorado en un sentido muy distinto al de la finalidad para y por lo que fue pactado.

[...] el tribunal a quo desnaturalizó las obligaciones contractuales asumidas en el contrato de fecha 1 de diciembre de 2003, ya que sus cláusulas no establecen un uso para el acceso personal o vehicular, vale establecer, que la parte hoy recurrente no aportó, en ocasión del presente recurso de casación, el documento cuya desnaturalización alega o las pruebas que demuestren la errada ponderación, lo que impide a esta Tercera Sala verificar el vicio de desnaturalización alegado [...].

Semejante postulado evidencia un franco desconocimiento a la modificación que la Ley Núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008 introdujo a la anterior Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que en su momento regulaba los recursos de casación en materia de tierras [...].

La actuación de la Alzada evidencia una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por inobservancia del mandato de la ley. Es en extremo lesivo que, los argumentos contenidos en los medios de casación sometidos por BERLINA, S.R.L. quedaran sin su debida ponderación, a causa de la advertida omisión al mandato de la Ley Núm. 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley Núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; siendo identificable que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia incumplió su deber de tramitar el envío del expediente formado ante los jueces de fondo de la Jurisdicción Inmobiliaria. Ignorando con ello [...] el test de la debida motivación instaurado por este Honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ello se infiere: (i) la falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización de las obligaciones contractuales asumidas por BERLINA, S.R.L. en el contrato sobre servidumbre pactado el primero (10) de diciembre del dos mil tres (2003) y (ii) fallo extra petita.

[...] en el caso ocurrente sí se produjo una falsa apreciación de los hechos de la causa y la desnaturalización de los términos y condiciones del citado contrato del 2003, lo cual se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva.

Ello evidencia distorsiones en la evaluación de las pruebas del caso, es que se ha producido la desnaturalización de los hechos de la causa. [...] los documentos aportados, la prueba pericial, los testimonios y la inspección ocular realizada por el propio tribunal, que le permitieron determinar que la propiedad de la parte hoy recurrida está enclavada y su paso obstaculizado por una construcción propiedad de la parte hoy recurrente [...].

[...] Siendo incontrovertible que, las evidencias del caso ocurrente reflejaban, real y efectivamente, que la servidumbre relativa al contrato firmado el primero (10) de diciembre del dos mil tres (2003) es distinta a la servidumbre de hecho reclamada por INVERSIONES P.C. & C., S. A. en la litis del 2015, era mandatorio para los jueces de la casación indagar si el rol del Tribunal de alzada fue satisfecho en la apreciación de los hechos de la causa. Pero no se hizo de ese modo, porque ninguna evidencia existe de que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia hubiera cumplido con su deber de solicitar el expediente del caso al Tribunal de alzada, de donde ha resultado una flagrante violación al debido proceso, amén de un deficiente fallo de los jueces de la casación que nunca examinaron por sí mismos las evidencias del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso. Se confirma, pues, el desconocimiento al test de la debida motivación que hemos tratado en los párrafos anteriores de este memorial.

Y las consecuencias de esa violación han permitido que INVERSIONES P.C.&C. S. A. se beneficie de una servidumbre nunca pactada en el contrato del año 2003, tergiversando que los inmuebles que albergan el proyecto Cayena Beach se encuentran enclavados y que requieren de un acceso a la vía pública.

[...] Con todo y ser evidente la desnaturalización de los hechos y circunstancias del caso, los jueces de la casación rechazaron el recurso de BERLINA, S.R.L., no obstante existir el precedente jurisprudencial [...].

[...] tantos errores y omisiones que terminaron por perjudicar a BERLINA, S.R.L. con el registro de una servidumbre acomodada en un área específica de terreno, sin identificar la procedencia de la misma ni las pruebas que la sustentan. Típicos elementos de un fallo extra petita [...].

[...] En resumen, estimamos que existe suficiente evidencia para demostrar que los jueces de la casación faltaron a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

En efecto, [...] el verdadero alcance del citado contrato de servidumbre del 2003, toca examinar la transgresión al derecho de propiedad de BERLINA, S.R.L. protegido por el artículo 51 de la Constitución de la República, a causa de los efectos de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Con esa escueta motivación los jueces de la alzada negaron a BERLINA, S.R.L. su derecho a recibir la indemnización de rigor por la carga registral derivada de la servidumbre favorecedora a los intereses de INVERSIONES P.C.&C., S. A. [...] Pero no sólo se yerra con esa equivocada idea; los jueces de la casación omitieron responder las demás cuestiones de derecho sometidas a su consideración.*

[...] *Consecuentemente, era deber de los jueces de fondo fijar en favor de BERLINA, S.R.L. la indemnización proporcional a las restricciones generadas por la servidumbre de hecho reclamada por la recurrida INVERSIONES P.C. & C., S. A.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Berlina, S.R.L., por haber sido incoado de conformidad con los requisitos y procedimientos legales establecidos en el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, conforme a los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0127, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por las violaciones denunciadas contra el derecho de propiedad, el debido proceso y los derechos fundamentales establecidos en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y, en consecuencia, anular



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todas sus partes dicha decisión, por las razones explicadas en el presente memorial.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas procesales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, sociedad comercial Inversiones PC & C., S. A., no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva les fue notificada a sus representantes legales, señores Bryan Batlle Collado y Luis Guillermo Batlle Marte, mediante el Acto núm. 618/2023, instrumentado el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, que obran en el expediente relativo al presente recurso, son los siguientes:

1. El Oficio SG-6005-2023, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió a este tribunal constitucional los documentos relativos al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia SCJ-TS-23-0127, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Una copia certificada de la Sentencia SCJ-TS-23-0127, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023). Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

3. Acto núm. 515/2023, instrumentado el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia SCJ-TS-23-0127 a los Licdos. José Manuel Hernández Peguero y Thiago Marrero Peralta, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad comercial Berlina, S. R. L., con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, del sector Gascue, Distrito Nacional.

4. Acto núm. 143-2023, instrumentado el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Jofiel Josué Gómez Brohl, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Altagracia, mediante el cual notificó la Sentencia SCJ-TS-23-0127 a la entidad comercial Inversiones PC & C., S. A., en su domicilio ubicado en la carretera Arena Gorda, apartamento White Sand, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia.

5. Acto núm. 124-2023, instrumentado el ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia SCJ-TS-23-0127 a la Dra. Laura Acosta Lora y a los Licdos. Luis Miguel Rivas, Olianna García Matero e Iván Chevalier, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 49, edificio Gampsa, apartamento 2-A, ensanche Serrallés.

6. Instancia del veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023), contentiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Berlina, S. R. L., contra la Sentencia SCJ-TS-23-0127, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

7. Acto núm. 618/2023, instrumentado el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional a la entidad comercial Inversiones PC & C., S. A.

8. Una copia certificada de la Sentencia núm. 202100243, dictada el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. Una copia certificada de la Sentencia núm. 2018-00753, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

10. Una copia del Certificado de título que avala el inmueble identificado con el núm. 98-298, expedido por el registrador de Títulos de La Altagracia, con una superficie de cuatro (4) hectáreas, seis (6) áreas y treinta y cuatro (34) centiáreas, con los siguientes linderos: al norte: parcela 87-B9-A; al este: Océano Atlántico; al sur: parcela 87-B-(resto); y al oeste: parcela 87-B-(resto), propiedad de la entidad comercial Berlina, S. R. L.

11. Una copia del acuerdo de utilización del veinte (20) de agosto del dos mil tres (2003), suscrito entre el señor Juan Ramón Fernández Abiega y la entidad LTI-Beach Resort Punta Cana, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de servidumbre de paso, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones PC & C, S. A., contra la sociedad comercial Berlina, S. R. L., con relación a la parcela 87-B-9-B, del Distrito Catastral número 11/4ta., del municipio Higüey, provincia La Altagracia. Esa demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 2018-00753, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, la cual acogió la litis y ordenó al Registro de Títulos de Higüey inscribir el derecho de servidumbre de paso, sobre el mencionado inmueble, a favor de la entidad comercial Inversiones PC & C., S. A.

En desacuerdo con dicha sentencia, la entidad comercial Berlina, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra ésta, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 202100243, dictada el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con esa última decisión, la entidad comercial Berlina, S. R. L., interpuso contra ésta un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-23-0127, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es oportuno señalar que el recurso de revisión constitucional, tal como ha sido creado y diseñado por el constituyente dominicano a partir de la reforma de 2010, mediante el artículo 277 constitucional, obedece a la necesidad de controlar el apego a la Constitución de todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, incluyendo a nuestra más alta instancia judicial, la Suprema Corte de Justicia, a fin de preservar la supremacía de la Constitución; control al que escapaban dichos órganos hasta dicha reforma, como puede colegirse de lo ya dicho. Ese control, atribuido al Tribunal Constitucional, a partir de la triple función que le confiere el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental,¹ permite que los justiciables acudan a este órgano constitucional, mediante el indicado recurso de revisión constitucional, a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos afectados, supuestamente, por la decisión jurisdiccional impugnada en revisión.

9.2. Sin embargo, a fin de que el ejercicio de dicho recurso obedezca, estrictamente, al ejercicio de ese control de constitucionalidad y en procura de que esa acción recursiva no se convierta, de manera abusiva, en una cuarta

¹ El artículo 184 prescribe que el Tribunal Constitucional tiene por misión *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones, unas, de forma, impuestas por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la cual regula el ejercicio del recurso de revisión constitucional, otras, de fondo, exigidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la mencionada ley; condiciones que pasaremos a revisar, como pertinente cuestión previa, a fin de determinar si el recurso que ahora ocupa nuestra atención supera el tamiz de esas condiciones de admisibilidad.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste haya sido interpuesto en un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), que éste es franco y calendario.² En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere haya sido notificada a la entidad comercial Berlina, S.R.L. De ello concluimos que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión establece el señalado artículo 54.1, pues en la situación indicada se considera que el referido plazo no ha comenzado a correr.³

9.4. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el

² Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

³ Este criterio ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/061/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0250/18, del treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018); TC/0438/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

9.4.1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por la recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.

9.4.2. *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.

9.4.3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. En la especie, la recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la violación del derecho fundamental al debido proceso y, consecuentemente, al derecho a la tutela judicial efectiva, así como al derecho de propiedad. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causa indicada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018). En efecto, en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional se consigna que el recurrente alega *una falsa apreciación de los hechos de la causa y la desnaturalización de los términos y condiciones del citado contrato del 2003*, lo que se traduce en una supuesta violación de algunas de las garantías que conforman el debido proceso, de donde se concluye que invoca la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad; supuestas violaciones que el recurrente imputa a la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada esa decisión.

9.7. Lo mismo ocurre con el requisito previsto por los incisos *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe: *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.

9.9. Es necesario señalar, en primer término, que, ante la falta de precisión del señalado artículo 53, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión constitucional ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, la todavía falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal, teniendo como referente más próximo la Sentencia STC 155/2009, dictada el veinticinco (25) de junio del dos mil nueve (2009), por el Tribunal Constitucional de España,⁴ a precisar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, señaló, de manera puntual, lo siguiente:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o

⁴ En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, del veintitrés (23) de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, *en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.⁵

9.10. En el presente caso la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sustentado su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] el tribunal a quo falló según lo que le fue solicitado, sin incurrir en el vicio de fallar extra petita, pues el objeto de la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrida se circunscribe al reconocimiento y restablecimiento de un derecho de servidumbre de paso, sin que el tribunal a quo verificara que se estableciera alguna limitación en cuanto a que su uso fuera personal o vehicular, verificando, además, que la parte hoy recurrida utilizó el acceso hasta que le fue obstaculizado por una construcción realizada por la parte hoy recurrente, por lo que correspondía restituir el acceso de paso solicitado, como correctamente hizo el tribunal a quo.

[...] el tribunal a quo ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, contestando los hechos controvertidos por las partes en litis, determinando así la realidad de los terrenos en litis, la afectación del derecho de propiedad de la parte hoy recurrida y la necesidad de

⁵ Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer el derecho de servidumbre de paso que solicitó, aplicando para ello la normativa vigente, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

[...] el tribunal a quo comprobó que las conclusiones presentadas en audiencia de fondo por la parte hoy recurrente, referentes a una indemnización de dos millones de dólares, en caso de que fuese otorgado el derecho de servidumbre de paso a favor de la parte hoy recurrida, violentaba el principio de inmutabilidad del proceso, ya que las demandas nuevas violan el principio de la inmutabilidad del proceso. La prohibición de las demandas nuevas se extiende también al demandado, quien no puede, en grado de apelación, modificar ostensiblemente las conclusiones notificadas a su contraparte en el acto de apelación (SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 27 de noviembre de 2002, B.J. 1104).

[...] que los agravios casacionales examinados carecen de fundamento, por cuanto no se verifica que el tribunal a quo haya incurrido en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

A dichas consideraciones el recurrente responde, de manera principal, como fundamento de su recurso, de la siguiente manera:

[...] iniciamos con el análisis del primer medio de casación, cuyo punto central se circunscribe a la errada interpretación que se hizo del contrato sobre servidumbre pactado el primero (10) de diciembre del dos mil tres (2003) entre BERLINA, C. POR A. (actual BERLINA, S.R.L.) e INVERSIONES P.C.&C., S. A. Este incorrecto manejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal es la muestra preliminar de la violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues tanto los juzgadores de fondo como los integrantes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia han faltado a la adecuada ponderación del citado documento, valorado en un sentido muy distinto al de la finalidad para y por lo que fue pactado.

[...] los argumentos contenidos en los medios de casación sometidos por BERLINA, S.R.L. quedarán sin su debida ponderación, a causa de la advertida omisión al mandato de la Ley Núm. 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley Núm. 3726 del 1953 [...].

[...] con el relato de lo acontecido en el descenso realizado al lugar de la zona en conflicto y, con la evaluación de las pruebas documentales y argumentos sometidos a su valoración, (i) la falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización de las obligaciones contractuales asumidas por BERLINA, S.R.L. en el contrato sobre servidumbre pactado el primero (10) de diciembre del dos mil tres (2003) y (ii) fallo extra petita.

[...] que los jueces de la casación ocultaron con la validación del erróneo manejo de los jueces de fondo, retoma su fuerza para apoyar el presente recurso de revisión constitucional; [...] sin tener ni ofrecer razones jurídicas que aseguren la postura asumida por los jueces de fondo, comete los mismos errores [...].

[...] de haber examinado las obligaciones contractuales asumidas en el contrato del primero (10) de diciembre del año dos mil tres (2003) entre BERLINA, S.R.L. e INVERSIONES P.C.&C., S. A. se habría constatado que el propósito de ese instrumento ha sido muy distinto al acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peatonal hacia las parcelas supuestamente enclavadas y sin acceso a la vía pública que ha reclamado INVERSIONES P.C.&C., S. A. la servidumbre de hecho del año 2015.

[...] De haberse analizado en su justa dimensión los términos y condiciones de la servidumbre de naturaleza contractual del año 2003, los jueces habrían constatado esta realidad. [...] se produjo una falsa apreciación de los hechos de la causa y la desnaturalización de los términos y condiciones del citado contrato del 2003, lo cual se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva.

[...] A causa de estas distorsiones en la evaluación de las pruebas del caso, es que se ha producido la desnaturalización de los hechos de la causa.

[...] los jueces de la casación, de haberse satisfecho el trámite procesal de procuración del expediente a cargo del Secretario General de la Suprema Corte—, termina [sic] de aclarar de una vez por todas que la servidumbre en cuestión recae sobre áreas distintas a las acordadas en el contrato de diciembre del 2003.

[...] estimamos que existe suficiente evidencia para demostrar que los jueces de la casación faltaron a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva [...].

[...] el verdadero alcance del citado contrato de servidumbre del 2003, toca examinar la transgresión al derecho de propiedad de BERLINA, S.R.L. protegido por el artículo 51 de la Constitución de la República, a causa de los efectos de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad comercial Berlina, S. R. L., contra la Sentencia SCJ-TS-23-0127, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, entidad comercial Berlina, S. R. L., y a la recurrida, entidad comercial Inversiones PC & C., S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

⁶ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme a la glosa procesal del expediente, el presente conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de servidumbre de paso, interpuesta por la entidad Inversiones PC & C, S. A., contra la sociedad comercial Berlina, S. R. L., demanda que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, ordenando al Registro de Títulos de Higüey inscribir el derecho de servidumbre de paso, sobre la parcela 87-B-9-B, del Distrito Catastral número 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de la entidad comercial Inversiones PC & C., S. A., decisión que al ser recurrida en apelación tuvo como resultado el rechazo del recurso, lo mismo que el recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia.

2. Posteriormente, la sociedad comercial Berlina, S. R. L., incoó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm, SCJ-TS-23-0127, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación⁸ sobre la base de que contiene una relación completa de los hechos de la causa, las pruebas aportadas y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

3. Este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el presente recurso de revisión, en razón de que no cumple con el presupuesto exigido en el párrafo del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, que prescribe: “*La revisión por la causa*

⁸ El aludido recurso fue interpuesto por la sociedad comercial Berlina, SRL., contra la sentencia núm. 202100243, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

4. La decisión adoptada por este órgano constitucional se fundamenta, esencialmente, en que *“las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad”*⁹ .

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

5. Contrario a lo expresado en la sentencia objeto del presente voto, si bien la sociedad Berlina, S. R. L., invoca cuestiones que corresponden ser dilucidadas por los jueces de fondo –como aquellas concernientes a la valoración estricta de los elementos probatorios aportados al proceso–, del examen integral de la instancia recursiva se advierten argumentos donde le imputa de forma clara y precisa al fallo impugnado la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de la sentencia, lo que a juicio de esta juzgadora, constituye un asunto de especial trascendencia y relevancia constitucional, que ameritaba de este colegiado un pronunciamiento de fondo, en aras de garantizar la concreta protección de los derechos invocados, tal como

⁹ Ver epígrafe 9, literal i, pág. 35 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencia en los numerales 17, 18, 19 y 50 del escrito introductorio del recurso de revisión, veamos:

(...) Sobre el segundo medio, la Suprema Corte de Justicia aceptó como buenas y válidas las consideraciones de los jueces de la apelación, sin verificar a ciencia cierta lo sucedido durante los debates surgidos ante los jueces de fondo del caso. Mucho menos, rendir una evaluación directa de este punto, sino que en unas pocas líneas manifestar que el criterio del Tribunal de alzada había sido adecuado. (sic)

17. La instancia que ahora agotamos parecería el típico recurso donde una parte perdidosa requiere la atención de los Dignos Jueces de este Tribunal Constitucional, en base a la disconformidad judicial. Es cierto que existe tal disconformidad, pero también el estudio a conciencia del fallo impugnado revela puntos contradictorios y confusión en el manejo de las pruebas, tanto de aquellas aportadas por las partes como de las medidas de instrucción efectuadas por los jueces de fondo. Muchos detalles importantes fueron pasados por alto o ignorados al momento de emitirse los fallos judiciales, que han dado lugar a las violaciones en que este recurso se fundamenta. (sic)

Por estas circunstancias, BERLINA, S.R.L. eleva el presente recurso de revisión constitucional, sustentado en la conculcación de su derecho de propiedad por una servidumbre de paso irregularmente concedida, pues conforme se demostrará más adelante, los jueces de la casación incurrieron en varios errores, sobre todo en una deficiente motivación. Por ese tipo de errores Vosotros, Honorables Jueces, han sentado el precedente de anular fallos casacionales, tomando de ejemplo la sentencia TC/0341/18 del 4 de septiembre del 2018 de la cual copiamos los párrafos siguientes...(sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Mientras este Honorable Tribunal censura las decisiones que se pretenden sustentar en fórmulas generales o estandarizadas, los magistrados jueces que dictaron la recurrida sentencia SCI-TS-23-0127 del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023) incurrir en esa criticada práctica, que a su vez dio "luz verde a los errores cometidos por los jueces de fondo. Esto así, pues fueron aceptadas como buenas y válidas las motivaciones de la alzada, sin detenerse a analizar realmente el contenido de los medios del recurso de casación elevado por BERLINA, S.R.L. En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia mantuvo el patrón inflexible de rechazar medios de casación sin el debido análisis a los planteamientos insertados en los mismos, entendiendo por motivación una copia a los criterios de los jueces de la alzada, no obstante los profundos cuestionamientos de que fueron objeto por la entidad recurrente. (sic)

6. Del análisis ponderado de los argumentos previamente transcritos, es posible constatar que la parte recurrente se refiere a las presuntas violaciones suscitadas por las decisiones anteriores de los jueces de fondo, y también le imputa al fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia una deficiente motivación, al refrendar los errores del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sin analizar realmente el contenido de los medios del recurso de casación.

7. Al respecto, conforme a la doctrina constitucional el derecho a la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69¹⁰ de la Constitución y desarrollado en la sentencia TC/0009/13 de once

¹⁰ **Artículo 68 Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) de febrero de dos mil trece (2013) que, para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, estableció que es menester:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹¹*

8. Es así que, ante el argumento relativo a la falta de motivación de la sentencia de casación, este colegiado debió contrastar sus fundamentos con los requisitos previstos en la referida sentencia TC/0009/13, a fin de determinar si, como indicaba el escrito introductorio del recurso, la referida sentencia núm.

a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹¹Estos presupuestos han sido reiterados en múltiples decisiones, entre otras, las sentencias: TC/0440/16, TC/0317/17 y TC/0392/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-TS-23-0127, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no satisfacía los estándares establecidos por la doctrina constitucional, por no valorar los medios de casación que le fueron planteados.

9. Por otra parte, de los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida es posible advertir que ésta no desarrolla mediante argumentos sólidos el incumplimiento de la causal de admisibilidad de la especial trascendencia y relevancia constitucional, limitándose a transcribir los supuestos descritos en la sentencia TC/0007/12¹² de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), pero sin subsumirlos al caso concreto.

10. De igual modo, el fallo incurre en una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, ya que, parte de los argumentos empleados para declarar inadmisibile el recurso por falta de relevancia constitucional, en atención a lo dispuesto en la referida sentencia TC/0007/12, corresponde más bien al criterio establecido por este colegiado cuando declara la inadmisibilidad del recurso por adolecer el escrito de suficiente motivación, en razón de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la aludida Ley 137-11, tal como se observa en el citado epígrafe 9, párrafo i, donde se expone que la parte recurrente procura que “(...) *este órgano incurriere en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho¹³ de propiedad.*

¹² En la referida sentencia, el Tribunal consignó los casos (no limitativos) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Veamos:

[...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional ”.*

¹³ En cuanto este criterio ver sentencias TC/0605/17 de 2 de noviembre de 2017 y TC/0884/23 de 27 de diciembre de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En consecuencia, la argumentación desarrollada por la sentencia recurrida para declarar inadmisibles por intrascendentes los recursos de revisión constitucional, contiene falencias que afectan la adecuada motivación del fallo, lo que no es coherente con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional¹⁴. En efecto, esta corporación ha establecido en la sentencia TC/0178/15 de diez (10) de julio de dos mil quince (2015), reiterado en la TC/0361/21 de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que “[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho.”

12. Otra destacable doctrina refiere que la ...claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva, queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación “*coram partibus*”¹⁵. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que esta juzgadora entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la entidad recurrente, consagrada en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución.

13. En adición es preciso destacar que, junto a la alegada conculcación del derecho a la motivación de las sentencias, la parte recurrente también planteó como fundamento de su recurso, la alegada violación del artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad, sustentada en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó en un sentido muy distinto al que fue pactado el contrato sobre servidumbre de primero (1º) de diciembre

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.

¹⁵ ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons: 2018, pág. 380.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil tres (2003), entre la sociedad BERLINA, S.R.L., e INVERSIONES P.C.& C., S. A.

14. En la especie, en atención a los argumentos aducidos por la recurrente en contra de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal debió referirse y valorar los cuestionamientos señalados, con independencia del fallo, pues el recurso de revisión constituye el instrumento idóneo para tutelar concreta y efectivamente los derechos invocados, máxime cuando se comprueba como en la especie que del caso se desprendía una discusión relacionada con la protección de derechos de rango constitucional, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional.

15. En efecto, para la suscrita este colegiado debió valorar los aspectos planteados a la hora de analizar la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso, pues si bien se advierte que lo pretendido por el recurrente en parte de su instancia escapa la competencia de este colegiado, otros de sus argumentos refieren a cuestiones de índole constitucional, por lo que el supuesto analizado conducía irremediablemente al examen de la pretendida violación del derecho de propiedad y la debida motivación, nunca a la inadmisibilidad por falta de relevancia constitucional, aplicada inadecuadamente en este caso, lo que me ha compelido a apartarme de este aspecto de la decisión.

16. La solución antes descrita, que bien pudiera aplicarse en casos futuros, es cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria